



PERIÓDICO OFICIAL



ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS

Periódico Oficial del Estado

RESPONSABLE

Registro Postal publicación periódica

PP28-0009

TAMAULIPAS

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

AUTORIZADO POR SEPOMEX

TOMO CXLVIII

Victoria, Tam., jueves 08 de junio de 2023.

Anexo al Número 69

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

DECRETO No. 65-586 por el que se expide la Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO SECRETARÍA GENERAL

AMÉRICO VILLARREAL ANAYA, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: -Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA LEGISLATURA SESENTA Y CINCO CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 65-586

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS.

LEY ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA PARA TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Objeto de la Ley

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Estado de Tamaulipas. Tiene por objeto establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos descentralizados o desconcentrados estatales y municipales, así como los órganos autónomos de dichos órdenes de gobierno en el ámbito de sus atribuciones y respectivas competencias en materia de mejora regulatoria.

Los poderes legislativo, judiciales y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales, serán Sujetos Obligados para efectos de lo previsto en esta Ley, solo respecto a las obligaciones contenidas en el Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquellas responsabilidades de los servidores públicos; tampoco lo será para el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

La aplicación de la presente Ley corresponde al Consejo Estatal de Mejora Regulatoria, a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas y a las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, Comités, Unidades Administrativas o Áreas Responsables dentro del ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las Regulaciones y la simplificación de los Trámites y Servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales;
- II. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria del Estado con las disposiciones de la Ley General de Mejora Regulatoria;
- III. Establecer la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Establecer los instrumentos, herramientas, acciones y procedimientos de mejora regulatoria;
- V. Normar la operación de los Sujetos Obligados dentro del Catálogo Estatal y Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Establecer las obligaciones de los Sujetos Obligados para facilitar los Trámites y la obtención de Servicios, incluyendo el uso de tecnologías de la información;
- VII. Establecer los principios, bases, procedimientos e instrumentos a fin de que las Regulaciones garanticen beneficios superiores a sus costos y el máximo bienestar para la sociedad; y
- VIII. Promover la eficacia y eficiencia gubernamental, fomentando el desarrollo socioeconómico e inversión en la entidad.

Artículo 3. En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agenda Regulatoria: La propuesta de las Regulaciones que los Sujetos Obligados pretenden expedir, de carácter público;
- II. Análisis de Impacto Regulatorio: Herramienta mediante la cual los Sujetos Obligados justifican, ante la Autoridad de Mejora Regulatoria, la creación de nuevas disposiciones de carácter general, reformas, modificación o en su caso, derogación o abrogación de los instrumentos normativos, con base en los principios de la política de mejora regulatoria;
- III. Autoridad de Mejora Regulatoria: La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria, los Comités, las Unidades Administrativas o áreas responsables de conducir la política de mejora regulatoria en sus respectivos ámbitos de competencia;
- IV. Catálogo: Al Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Catálogo Estatal: Al Catálogo Estatal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Catálogo Municipal: Al Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII. Comisión Estatal: A la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas;
- VIII. Comisionado Estatal: A la persona Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IX. Comisionados Municipales: A los Comisionados Municipales de Mejora Regulatoria;
- X. CONAMER: La Comisión Nacional de Mejora Regulatoria;
- XI. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria;
- XII. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Mejora Regulatoria;
- XIII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Mejora Regulatoria;
- XIV. Consejos Regionales: Órganos auxiliares de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en los municipios que los conforman, de acuerdo con las Regiones del Estado;
- XV. Contraloría: La Contraloría Gubernamental del Gobierno del Estado de Tamaulipas;
- XVI. Enlace de Mejora Regulatoria: Servidor Público designado como responsable de mejora regulatoria al interior de cada instancia gubernamental;
- XVII. Estrategia Estatal: La Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria, que servirá de guía e impondrá las directrices para la formulación de la correspondiente Estrategia Estatal;
- XVIII. Expediente para Trámites y Servicios: El conjunto de documentos electrónicos, emitidos por los Sujetos Obligados asociados a personas físicas o morales, que pueden ser utilizados por cualquier autoridad competente, para resolver Trámites y Servicios;
- XIX. Ley General: Ley General de Mejora Regulatoria, LGMR, por sus siglas;
- XX. Ley: La Ley Estatal de Mejora Regulatoria para Tamaulipas y sus Municipios;
- XXI. Medio de Difusión: La publicación oficial impresa o electrónica por medio de la cual los Sujetos Obligados dan a conocer las Regulaciones que expiden;
- XXII. Observatorio: El Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria;
- XXIII. Padrón: El Padrón Estatal de Servidores Públicos con nombramiento de inspector, verificador, visitador o supervisor o cuyas competencias sean las de vigilar el cumplimiento de alguna Regulación;
- XXIV. Portal Oficial: Al espacio de una red informática administrada por el gobierno del estado o municipal que ofrece de una manera sencilla e integrada, acceso al interesado en gestionar Trámites y Servicios que ofrecen los Sujetos Obligados;
- XXV. Programa de Mejora Regulatoria: La herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios;
- XXVI. Propuesta Regulatoria: Los anteproyectos de iniciativas de leyes o regulaciones o disposiciones de carácter general que pretendan expedir los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia y que se presenten a la consideración de las Autoridades de Mejora Regulatoria en los términos de esta Ley;
- XXVII. Protesta Ciudadana: Al mecanismo mediante el cual se da seguimiento a peticiones y/o inconformidades ciudadanas por presuntas negativas y/o falta de respuesta de Trámites y/o Servicios previstos en la normatividad aplicable, sin aparente razón justificada por parte de la autoridad emisora;
- XXVIII. Regiones del Estado: Las siguientes:
 - a) Franja fronteriza: Conformada por los municipios de Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Guerrero, Matamoros, Mier, Miguel Alemán, Nuevo Laredo, Reynosa, Río Bravo y Valle Hermoso;
 - b) Altiplano: Conformada por los municipios de Bustamante, Jaumave, Miquihuana, Palmillas, y Tula;

- c) Centro: Conformada por los municipios de Abasolo, Güemez, Hidalgo, Jiménez, Llera, Mainero, Padilla, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Victoria, Casas, y Villagrán;
 - d) Mante: Conformada por los municipios de Antiguo Morelos, Gómez Farías, El Mante, Nuevo Morelos, Ocampo, y Xicoténcatl;
 - e) Sur: Conformada por los municipios de Aldama, Altamira, González, Ciudad Madero y Tampico; y
 - f) Valle de San Fernando: Conformada por los municipios de Burgos, Cruillas, Méndez y San Fernando;
- XXIX.** Registro Estatal: Al Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- XXX.** Registro Estatal de Regulaciones: Compilación ordenada de las normas del Estado, de acceso público mediante una ficha informativa que identifique a cada norma;
- XXXI.** Registro Municipal: Al Registro Municipal de Trámites y Servicios del municipio que corresponda;
- XXXII.** Reglamento Interior: Al Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas;
- XXXIII.** Reglamento: Al Reglamento de esta Ley que expida la persona Titular del Ejecutivo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- XXXIV.** Regulación o Regulaciones: Cualquier normativa de carácter general cuya denominación puede ser Acuerdo, Circular, Código, Criterio, Decreto, Directiva, Disposición de carácter general, Disposición Técnica, Estatuto, Formato, Instructivo, Ley, Lineamiento, Manual, Metodología, Regla, Reglamento, o cualquier otra denominación de naturaleza análoga que expida cualquier Sujeto Obligado. La regulación o regulaciones a las que hace referencia la presente fracción estarán sujetas al Análisis de Impacto Regulatorio en términos del artículo 81 de la presente Ley;
- XXXV.** Servicio: Cualquier beneficio o actividad que los Sujetos Obligados, en el ámbito de su competencia, brinden a particulares, previa solicitud y cumplimiento de los requisitos aplicables;
- XXXVI.** Simplificación: Al procedimiento por medio del cual se propicia la transparencia y la capacidad de síntesis en la elaboración de las regulaciones y procesos administrativos, así como la reducción de plazos y requisitos o la digitalización o abrogación de los trámites que emanan de tales disposiciones de carácter general, que buscan eliminar cargas a la ciudadanía;
- XXXVII.** Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria;
- XXXVIII.** Sistema Municipal: Al Sistema Municipal de Mejora Regulatoria;
- XXXIX.** Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Mejora Regulatoria;
- XL.** Sujeto Obligado: La Administración Pública Estatal, sus dependencias y entidades, los municipios, además la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas. Los poderes legislativo, judicial, así como los organismos con autonomía constitucional y los organismos con jurisdicción contenciosa, que no formen parte de los poderes judiciales serán Sujetos Obligados para efectos de lo previsto en el Capítulo VI del Título Segundo de esta Ley; y
- XLI.** Trámite: Cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado realicen ante la autoridad competente en el ámbito estatal o municipal, ya sea para cumplir una obligación o en general, a fin de que se emita una resolución.

Artículo 4. Cuando los plazos fijados por esta Ley y su Reglamento sean en días, estos se entenderán como días hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles. Cuando no se especifique el plazo, se entenderán cinco días para cualquier actuación.

Artículo 5. La Administración Pública Estatal y Municipal, impulsarán el uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y comunicaciones para facilitar la interacción con la ciudadanía a efecto de que estos puedan dirigir sus solicitudes, opiniones, comentarios, a través de los sistemas electrónicos de comunicación, así como obtener la atención o resolución de aquellas por los mismos canales. Lo anterior en medida de los recursos con los que cuente cada uno de los Sujetos Obligados.

Artículo 6. Las Regulaciones, para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Medio de Difusión.

Capítulo II

De los Principios, Bases y Objetivos de la Mejora Regulatoria

Artículo 7. Los Sujetos Obligados, en la expedición de las Regulaciones, Trámites y Servicios deberán respetar los principios de legalidad, reserva de ley, jerarquía normativa, principio de máximo beneficio, control regulatorio, competitividad, máxima publicidad, participación ciudadana y todos aquellos principios que tiendan al cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

Artículo 8. La política de mejora regulatoria se orientará por los principios que a continuación se enuncian:

- I. Mayores beneficios que costos y el máximo beneficio social;
- II. Seguridad jurídica que propicie la certidumbre de derechos y obligaciones;
- III. Focalización a objetivos claros, concretos y bien definidos;
- IV. Coherencia y armonización de las disposiciones que integran el marco regulatorio estatal;
- V. Simplificación, mejora y no duplicidad en la emisión de Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VI. Accesibilidad tecnológica;
- VII. Proporcionalidad, prevención razonable y gestión de riesgos;
- VIII. Transparencia, responsabilidad y rendición de cuentas;
- IX. Fomento a la competitividad y el empleo;
- X. Promoción de la libre competencia y competencia económica, así como del funcionamiento eficiente de los mercados; y
- XI. Reconocimiento de asimetrías en el cumplimiento regulatorio.

Los Sujetos Obligados deberán ponderar los valores jurídicos tutelados a que se refiere este precepto y explicitar los criterios de decisión que subyacen a la política de mejora regulatoria atendiendo a los objetivos establecidos en esta Ley.

Artículo 9. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I. Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios sociales y económicos superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II. Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III. Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio, a la libre competencia y la competencia económica;
- IV. Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- V. Simplificar y modernizar los Trámites y Servicios;
- VI. Fomentar una cultura que ponga a las personas como centro de la gestión gubernamental;
- VII. Facilitar y mejorar el ambiente para hacer negocios;
- VIII. Facilitar, a través del Sistema Estatal, los mecanismos de coordinación y participación entre las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados del ámbito estatal y municipal, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- IX. Atender al cumplimiento de los objetivos de esta Ley considerando las condiciones de desarrollo institucional y las capacidades técnicas, financieras y humanas;
- X. Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI. Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, a través del desarrollo de la referida política pública;
- XII. Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el estado atendiendo los principios de esta Ley;
- XIII. Facilitar el conocimiento y el entendimiento por parte de la sociedad, de la Regulación, mediante la accesibilidad y el uso de lenguaje claro;
- XIV. Coadyuvar en las acciones para reducir el costo social y económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados; y
- XV. Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el estado.

Artículo 10. Para los procedimientos y actos administrativos de la presente Ley, en lo no previsto en la misma, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 11. Los gastos que los Sujetos Obligados requieran para implementar acciones en materia de mejora regulatoria deberán ser considerados e incluidos en sus presupuestos y programas respectivos.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I De la Integración

Artículo 12. El Sistema Estatal tiene por objeto coordinar a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal, en su respectiva competencia, a través de normas, principios, objetivos, planes, directrices, órganos, instancias y procedimientos, para la implementación de la Estrategia Estatal y la formulación y desarrollo de la política estatal en materia de mejora regulatoria.

Artículo 13. El Sistema Estatal estará integrado por:

- I. El Consejo Estatal;
- II. La Estrategia Estatal;
- III. La Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- IV. Los Sistemas de Mejora Regulatoria de los Municipios y las Comisiones Municipales de Mejora Regulatoria; y
- V. Los Sujetos Obligados.

Artículo 14. Son herramientas del Sistema Estatal:

- I. El Catálogo;
- II. La Agenda Regulatoria Estatal y Municipal;
- III. El Análisis de Impacto Regulatorio;
- IV. Los Programas de Mejora Regulatoria; y
- V. Las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria.

Artículo 15. Las personas titulares de los Sujetos Obligados designarán a un servidor público preferentemente con nivel Director hasta Jefe de Departamento como Enlace de Mejora Regulatoria para coordinar, articular y vigilar el cumplimiento de la política de mejora regulatoria y la Estatal al interior de cada Sujeto Obligado conforme a lo dispuesto en la Ley y la Estrategia Estatal.

En el caso de los poderes legislativo y judicial, estos decidirán lo conducente de conformidad con sus disposiciones orgánicas.

La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria se llevará a cabo a través del responsable oficial de mejora regulatoria.

Capítulo II Del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 16. El Consejo Estatal es el órgano responsable de coordinar la política estatal en materia de mejora regulatoria y las prácticas estatales y municipales de la materia; así mismo fungirá como órgano de vinculación con los Sujetos Obligados y con diversos sectores de la sociedad y estará integrado por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá; y en su ausencia será suplido por el vicepresidente;
- II. La persona Titular de la Contraloría, quien fungirá como vicepresidente;
- III. La persona Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, quien fungirá como asesor;
- V. La Magistrada o Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, quien será miembro permanente;
- VI. La persona presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quien será miembro permanente;
- VII. Las presidentas o presidentes Municipales, que representen a los Consejos Regionales, así como de aquellos que suscriban convenio en materia de Mejora Regulatoria, con el Ejecutivo del Estado, quienes fungirán como vocales;
- VIII. Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil, con amplio reconocimiento en el Estado, quienes fungirán como vocales;
- IX. Dos representantes de Organismos o Cámaras empresariales, quienes fungirán como vocales;
- X. Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en el Estado, quienes fungirán como vocales;

- XI. Las personas Titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como representantes del Gobierno Federal, de otros Gobiernos Municipales, de Instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados; y
- XII. Los cargos dentro del Consejo serán de carácter honorífico.

Artículo 17. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos tendientes a la implementación de la política de mejora regulatoria y de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados;
- II. Conocer e implementar en el ámbito de su competencia la Estrategia Estatal y la formulación, desarrollo e implementación de esta, estableciendo para tal efecto directrices, bases, instrumentos, lineamientos y mecanismos, para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- III. Aprobar la Agenda Regulatoria que presente la Comisión Estatal para tal efecto;
- IV. Determinar los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre esta materia generen los Sujetos Obligados y las Autoridades de Mejora Regulatoria;
- V. Conocer, analizar y atender los resultados de las encuestas, información estadística y evaluación en materia de Mejora Regulatoria;
- VI. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, los indicadores que las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados, deberán observar para la evaluación y medición de los resultados de la política estatal de mejora regulatoria incluyendo la simplificación de Trámites y Servicios del ámbito estatal;
- VII. Conocer y opinar sobre la evaluación de resultados a la que se refiere la fracción anterior, que presente la Comisión Estatal;
- VIII. Promover el uso de principios, objetivos, metodologías, instrumentos, programas, criterios y herramientas acordes con las buenas prácticas estatales, nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- IX. Conocer problemáticas, obstáculos y fallos regulatorios que impidan el cumplimiento del objeto de la presente Ley y proponer alternativas de solución;
- X. Emitir recomendaciones a los Sujetos Obligados, para el debido cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- XI. Conocer, analizar y emitir recomendaciones derivadas de las propuestas que emita el Observatorio;
- XII. Aprobar, a propuesta de la Comisión Estatal, el Reglamento Interior del Consejo Estatal; y
- XIII. Las demás que establezcan esta Ley u otras disposiciones aplicables.

Artículo 18. Los destinatarios de las directrices a los que se refiere la fracción II del artículo 17 de la presente Ley estarán obligados a informar al Consejo Estatal, las acciones a desarrollar para su implementación, en un término de treinta días a partir de que sea comunicado por el Secretario Técnico. Los informes serán públicos y en datos abiertos.

Artículo 19. Serán invitados permanentes del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos personales del Estado de Tamaulipas;
- II. El Presidente del Sistema Estatal Anticorrupción; y
- III. Un Representante del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 20. Serán invitados especiales del Consejo Estatal y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Artículo 21. Los integrantes señalados en el artículo 16 de la presente Ley podrán nombrar a un suplente que solamente deberá ser de nivel jerárquico inmediato inferior, y tendrá derecho a voz y voto.

Artículo 22. El Consejo Estatal contará con Consejos Regionales, los cuales estarán conformados de acuerdo a las Regiones establecidas en el artículo 3, fracción XXVIII de la presente Ley, y fungirán como órganos auxiliares de consulta, análisis, deliberación y evaluación de las políticas públicas en materia de mejora regulatoria en los municipios que los conforman.

Los Consejos Regionales promoverán la vinculación interinstitucional entre los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado y los Poderes Legislativo y Judicial, a fin de facilitar la instrumentación transversal de la política de mejora regulatoria.

Los Consejos Regionales serán enlaces entre los sectores público, social y privado para recabar las opiniones de dichos sectores en materia de mejora regulatoria.

La coordinación del Consejo y la ejecución de los acuerdos y dictámenes emitidos por el mismo, serán responsabilidad de la Contraloría, en coordinación con los Ayuntamientos que lo conforman.

El Consejo Estatal podrá conformar Comisiones para analizar y atender problemas puntuales que se deriven del marco regulatorio vigente.

Artículo 23. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes facultades:

- I. Estudiar, analizar y revisar los ordenamientos legales vigentes en los municipios, con el propósito de proponer las medidas de mejora regulatoria necesarias para cumplir con los objetivos de esta Ley;
- II. Conocer, evaluar y emitir recomendaciones sobre los Programas Municipales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;
- III. Opinar sobre los Programas Sectoriales de Mejora Regulatoria, con base en los informes y opiniones que para tal efecto emita la Comisión Estatal;
- IV. Conocer el informe anual sobre los avances de los Ayuntamientos, en sus programas de mejora regulatoria, que presente la persona Titular de la Contraloría;
- V. Emitir opiniones y recomendaciones a los Ayuntamientos sobre las propuestas de nuevas regulaciones o reformas sobre las regulaciones vigentes;
- VI. Promover la homologación de las regulaciones entre los distintos municipios que conforman las Regiones;
- VII. Evaluar la operación de los Registros Municipales, y sugerir las adecuaciones necesarias para su óptimo funcionamiento;
- VIII. Emitir recomendaciones para la elaboración del Reglamento Interno; y
- IX. Las demás que le otorgue esta Ley, así como otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 24. Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- I. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, o bien por un representante que para tal efecto designe;
- II. Las Presidentas o Presidentes Municipales que conforman la Región, quien uno de ellos presidirá a el Consejo Regional;
- III. La persona Titular de la Contraloría, o bien por un representante que para tal efecto designe;
- IV. La persona Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, o bien por un representante que para tal efecto designe;
- V. Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado, quien será miembro permanente;
- VI. Un representante del Supremo Tribunal de Justicia, quien será miembro permanente;
- VII. La persona Titular de la Comisión Estatal, quien fungirá como Secretario Técnico;
- VIII. Seis representantes de los siguientes sectores de la sociedad, quienes fungirán como vocales y serán designados por el Presidente del Consejo Regional:
 - a) Dos representantes de Organismos o Cámaras Empresariales de la región;
 - b) Dos representantes de Organismos No Gubernamentales o de la Sociedad Civil con amplio reconocimiento en la Región; y
 - c) Dos representantes de Instituciones de Educación Superior en la Región.
- IX. Los titulares de las dependencias y entidades, de los Ayuntamientos y de la Administración Pública Estatal, así como representantes del Gobierno Federal, de otros gobiernos estatales y municipales, de agencias o instituciones de reconocido prestigio, así como de organismos internacionales, quienes fungirán como invitados.

Los cargos dentro de los Consejos serán de carácter honorífico.

Los Consejos Regionales podrán conformar Comisiones para analizar y dar atención a problemas puntuales que se deriven del marco regulatorio.

Artículo 25. El Consejo Estatal sesionará de forma ordinaria cuando menos una vez al año y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo Estatal. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Estatal, por conducto del Secretario Técnico, con una anticipación de por lo menos diez días en el caso de las ordinarias y de por lo menos tres días en el caso de las extraordinarias.

Para sesionar se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo Estatal, sus acuerdos deberán tomarse preferentemente por consenso, pero tendrán validez cuando sean aprobados por mayoría de votos de los presentes y quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Los integrantes e invitados del Consejo Estatal participarán en el mismo de manera honorífica.

Los Consejos Regionales se reunirán dos veces al año y podrán efectuar sesiones extraordinarias, los plazos de las convocatorias, los mecanismos para aprobar las opiniones y recomendaciones, así como las suplencias estarán determinadas en el Reglamento Interno.

Artículo 26. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo Estatal:

- I. Elaborar y distribuir, en acuerdo con el Presidente del Consejo Estatal, la convocatoria y orden del día de las sesiones;
- II. Compilar los acuerdos que se tomen en el Consejo Estatal, llevar el archivo de estos y de los instrumentos jurídicos que deriven, y expedir constancia de los mismos;
- III. Elaborar y publicar informes de actividades del Consejo Estatal;
- IV. Publicar en el Periódico Oficial del Estado los instrumentos a los que se refieren las fracciones de esta Ley; y
- V. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo III De la Estrategia Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 27. La Estrategia Estatal es el instrumento programático que tiene como propósito articular la política de mejora regulatoria de los Sujetos Obligados a efecto de asegurar el cumplimiento del objeto de esta Ley. La Estrategia Estatal se ajustará a lo dispuesto por la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria que para tal efecto se emita.

Artículo 28. La Estrategia Estatal comprenderá, al menos, lo siguiente:

- I. Un diagnóstico por parte de la Comisión Estatal de la situación que guarda la política de mejora regulatoria en el estado, alineado con la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria;
- II. Las buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria;
- III. Los objetivos de corto, mediano y largo plazo en materia de mejora regulatoria;
- IV. Los elementos para la instrumentación de la mejora regulatoria;
- V. Las acciones, medidas y programas de mejora regulatoria que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento de la calidad regulatoria del estado y que incidan en el desarrollo y el crecimiento económico estatal, así como el bienestar social;
- VI. Las herramientas de la mejora regulatoria y su uso sistemático;
- VII. Las metodologías para la aplicación de las herramientas de la mejora regulatoria;
- VIII. Las metodologías para el diagnóstico periódico del acervo regulatorio;
- IX. Las políticas y acciones específicas para atender la problemática regulatoria de materias, sectores o regiones del estado;
- X. Las directrices, mecanismos y lineamientos técnicos para integrar, actualizar y operar el Catálogo Estatal, incluyendo procedimientos, formatos y plazos para que los Sujetos Obligados ingresen la información correspondiente;
- XI. Los lineamientos generales de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio;
- XII. Los criterios para revisar, actualizar y mejorar el acervo regulatorio estatal;
- XIII. Los mecanismos para fortalecer las capacidades jurídicas e institucionales en materia de mejora regulatoria;
- XIV. Las medidas para reducir y simplificar, y en su caso automatizar, Trámites y Servicios;
- XV. Los mecanismos de observación y cumplimiento de indicadores que permitan conocer el avance de los objetivos, programas y acciones derivados de la política de mejora regulatoria;
- XVI. Los estándares mínimos para asegurar la correcta implementación de las herramientas de la mejora regulatoria a que hace referencia el Título Tercero de esta Ley, incluyendo entre otros, la consulta pública, transparencia y rendición de cuentas en los procedimientos de diseño e implementación de la Regulación;
- XVII. Los mecanismos de coordinación para garantizar la congruencia de la Regulación que expidan los Sujetos Obligados en términos de esta Ley;
- XVIII. Los mecanismos que regulen el procedimiento a que se sujete la Protesta Ciudadana;

- XIX.** Las directrices necesarias para la integración del Catálogo Estatal y Municipal al Catálogo Nacional; y
- XX.** Las demás que se deriven de esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. El Consejo Estatal aprobará la Estrategia Estatal, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y será vinculante para los Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Capítulo IV De la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 30. La Comisión Estatal es la encargada de la política de mejora regulatoria en el Estado, la cual impulsará la transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen beneficios superiores a sus costos y el máximo beneficio para la sociedad, la cual tiene como objetivo promover la mejora de las Regulaciones y la simplificación de Trámites y Servicios.

Artículo 31. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Elaborar y entregar al Titular de la Contraloría el proyecto de Programa Estatal de Mejora Regulatoria que contenga las líneas estratégicas y propuestas de mejoramiento de la regulación, a fin de que el mismo sea presentado al Consejo Estatal;
- II.** Desempeñar las funciones de coordinación, supervisión y ejecución que establece esta Ley, promoviendo la mejora regulatoria y competitividad en el Estado de Tamaulipas;
- III.** Con base en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria proponer al Consejo Estatal la Estrategia Estatal para el ámbito local; desarrollar, monitorear, evaluar y dar publicidad a la misma;
- IV.** Proponer al Consejo Estatal la emisión de directrices, instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- V.** Proponer al Consejo Estatal las metodologías para la organización y sistematización de la información administrativa y estadística, así como los indicadores que deberán adoptar los Sujetos Obligados en materia de mejora regulatoria;
- VI.** Administrar el Catálogo Estatal;
- VII.** Brindar asesoría técnica y capacitación en materia de mejora regulatoria que requieran los Sujetos Obligados;
- VIII.** Revisar el marco regulatorio estatal, diagnosticar su aplicación y, en su caso, brindar asesoría a las autoridades competentes para mejorar la Regulación en actividades o sectores económicos específicos, así como comunicar a la CONAMER las áreas de oportunidad que se detecten para mejorar las regulaciones del ámbito federal y nacional;
- IX.** Proponer a los Sujetos Obligados acciones, medidas o programas que permitan impactar favorablemente en el mejoramiento del marco regulatorio estatal y que incidan en el desarrollo y crecimiento económico del Estado, y coadyuvar en su promoción e implementación, lo anterior siguiendo los lineamientos planteados por la CONAMER;
- X.** Dictaminar las Propuestas Regulatorias y sus Análisis de Impacto Regulatorio que se reciban de los Sujetos Obligados del ámbito estatal y, en su caso, municipal, lo anterior respetando los lineamientos que para tal efecto emita la CONAMER;
- XI.** Elaborar y presentar al Congreso del Estado un informe anual sobre el desempeño, los resultados, avances y retos de la política estatal de mejora regulatoria;
- XII.** Elaborar y promover programas académicos directamente o en colaboración con otras instituciones para la formación de capacidades en materia de mejora regulatoria;
- XIII.** Crear, desarrollar, proponer y promover Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y, en su caso, seguir los planteados por la CONAMER destinados a los Sujetos Obligados;
- XIV.** Procurar que las acciones y Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados se rijan por los mismos estándares de operación;
- XV.** Vigilar el funcionamiento del Sistema de Protesta Ciudadana e informar al Órgano Interno de Control que corresponda, en los casos en que proceda;
- XVI.** Celebrar acuerdos y convenios en materia de mejora regulatoria con la CONAMER, con sus homólogos de las demás Entidades Federativas, dependencias de la Administración Pública Estatal centralizada y desconcentrada, organismos autónomos, con los municipios del Estado, asociaciones y organizaciones civiles, sociales, empresariales y académicas, organismos nacionales e internacionales a efecto de cumplir con los objetivos de la presente Ley;
- XVII.** Promover la evaluación de Regulaciones vigentes a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, tomando en consideración los lineamientos establecidos por la CONAMER;
- XVIII.** Integrar, administrar y actualizar el Registro Estatal de Trámites y Servicios;

- XIX.** Proponer, coordinar, publicar, monitorear, opinar y evaluar los Programas de Mejora Regulatoria de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, así como emitir los lineamientos para su operación, mismos que serán vinculantes para la Administración Pública Estatal;
- XX.** Calcular el costo económico de los Trámites y Servicios con la información proporcionada por los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal con la asesoría técnica de la CONAMER;
- XXI.** Participar en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con autoridades nacionales y extranjeras, así como con organismos y organizaciones nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- XXII.** Promover el estudio, la divulgación y la aplicación de la política pública de mejora regulatoria;
- XXIII.** Promover la integración del Catálogo Estatal y municipales al Catálogo Nacional;
- XXIV.** Supervisar que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal tengan actualizada la parte que les corresponde del Catálogo, así como mantener actualizado el segmento de las Regulaciones estatales;
- XXV.** Proponer a los Sujetos Obligados la revisión de su acervo regulatorio y de sus Trámites y Servicios;
- XXVI.** Sistematizar y dar seguimiento a la Estrategia Estatal en el ámbito de la Administración Pública Estatal; y
- XXVII.** Las demás facultades que establezcan esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. La Comisión Estatal estará presidida por una Comisionada o Comisionado, quien será designado por el Titular de la Contraloría, el cual tendrá nivel jerárquico inmediato inferior al del titular de dicha dependencia, y será ratificado por el Ejecutivo del Estado.

El Comisionado deberá contar con título profesional en materias afines al objeto de la Comisión Estatal, tener al menos treinta años cumplidos y haberse desempeñado en forma destacada en cuestiones profesionales del sector empresarial, de servicio público o académicas relacionadas con el objeto de la Comisión Estatal.

Artículo 33. Corresponde a la Comisionada o Comisionado Estatal:

- I.** Dirigir y representar legalmente a la Comisión Estatal;
- II.** Recibir e integrar la Agenda Regulatoria;
- III.** Expedir los manuales internos de organización de la Comisión Estatal y disposiciones estratégicas de carácter general, organizacional y administrativo, incluyendo el Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria del Estado de Tamaulipas;
- IV.** Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Comisión Estatal y los avances de las dependencias, entidades y municipios, en sus programas de mejora regulatoria, a fin de que el Titular de la Contraloría lo expida, publique y presente ante el Consejo Estatal;
- V.** Interpretar lo previsto en esta Ley para efectos administrativos dentro del ámbito de la Administración Pública Estatal;
- VI.** Fungir como Secretario Técnico del Consejo Estatal;
- VII.** Ejecutar los acuerdos, directrices y demás resoluciones adoptadas por el Consejo Estatal, en el ámbito de su competencia;
- VIII.** Publicar en el Periódico Oficial del Estado los lineamientos necesarios para el funcionamiento de la Estrategia Estatal;
- IX.** Participar en representación de la Comisión Estatal en foros, conferencias, coloquios, diplomados, seminarios, talleres, reuniones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales e internacionales, cuando se refieran a temas relacionados con el objeto de esta Ley y los objetivos de la política de la mejora regulatoria;
- X.** Colaborar con las Autoridades de Mejora Regulatoria para fortalecer y eficientar los mecanismos de coordinación;
- XI.** Delegar facultades en el ámbito de su competencia; y
- XII.** Las demás que le confieran esta Ley y su Reglamento, el Reglamento Interior de la Comisión Estatal y cualquier otra disposición jurídica aplicable.

Capítulo V Del Sistema Estatal de Mejora Regulatoria

Artículo 34. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria tiene como función coordinarse con el Sistema Nacional y Municipal, para implementar la política de mejora regulatoria conforme a la Estrategia Nacional y Estatal planteada, de acuerdo con el objeto de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 35. El Sistema Estatal de Mejora Regulatoria estará integrado como lo dispone el artículo 13 de esta Ley y para el cumplimiento de los objetivos de la misma y garantizar el funcionamiento eficaz del Sistema Estatal, el Consejo Estatal definirá los mecanismos de coordinación entre este y el Consejo Nacional, así como los correspondientes con los consejos de los municipios.

Capítulo VI

De la Implementación de la Política de Mejora Regulatoria por los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos con Autonomía Constitucional y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales.

Artículo 36. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, del orden local y los Organismos con Jurisdicción Contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales, atendiendo a su presupuesto, deberán designar, dentro de su estructura orgánica, una instancia responsable encargada de aplicar lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley en relación con el Catálogo, o bien, coordinarse con la Autoridad de Mejora Regulatoria estatal.

Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable para procesos jurisdiccionales.

Capítulo VII

Del Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria

Artículo 37. El Observatorio es una instancia de participación ciudadana de interés público, cuya finalidad es coadyuvar, en términos de la Ley General al cumplimiento de los objetivos de la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, que servirá de guía para el desarrollo de las políticas de mejora regulatoria para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 38. La Autoridad de Mejora Regulatoria proporcionará el apoyo que resulte necesario para la realización de la evaluación que conduzca el Observatorio Nacional de Mejora Regulatoria, conforme a lo previsto en la Ley General.

Capítulo VIII

De los Municipios

Artículo 39. Para el cumplimiento de los objetivos de la Ley, los municipios integrarán Consejos Municipales de Mejora Regulatoria y deberán expedir su normatividad en la materia de conformidad con las disposiciones jurídicas de mejora regulatoria.

La o el Presidente Municipal deberá nombrar un Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, con nivel de subsecretario, oficial mayor o equivalente en la estructura orgánica municipal.

Artículo 40. La coordinación y comunicación entre el Sujeto Obligado municipal y la Autoridad de Mejora Regulatoria Estatal, se llevará a cabo a través del Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria, para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas de la materia.

Artículo 41. Compete a los municipios en materia de mejora regulatoria, lo siguiente:

- I. Coordinar por medio del Comisionado Municipal a las dependencias o servidores públicos municipales, entidades públicas, organismos estatales y federales, en los programas y acciones que lleven a cabo para lograr el cumplimiento de la Ley;
- II. Elaborar la Agenda Regulatoria, los Programas y acciones para lograr una mejora regulatoria integral, bajo los principios de máxima utilidad para la sociedad y la transparencia;
- III. Establecer comités internos en cada dependencia, los cuales se encargarán de elaborar y aprobar los programas anuales de mejora regulatoria municipal, así como las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica, con base en los objetivos, estrategias y líneas de acción de los programas sectoriales, especiales, regionales e institucionales derivados del Plan Municipal de Desarrollo, y conforme a las disposiciones secundarias que al afecto se emitan; y
- IV. Las demás que le atribuyan otras disposiciones jurídicas para el cumplimiento de la mejora regulatoria.

Los titulares de las dependencias deberán designar un servidor público con nivel jerárquico inmediato inferior, quien será el Enlace de Mejora Regulatoria del Sujeto Obligado, el cual tendrá estrecha comunicación con el Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria para dar cumplimiento de la Ley.

Artículo 42. Los Consejos Municipales se conformarán, en su caso por:

- I. La Presidenta o Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II. La Síndica o Síndico Municipal;
- III. El número de regidoras o regidores que estime cada Ayuntamiento y que serán los encargados de las comisiones que correspondan al objeto de la Ley;
- IV. El titular del área jurídica;

- V. Una Secretaria o Secretario Técnico, que será la Comisionada o Comisionado Municipal de Mejora Regulatoria;
- VI. Representantes empresariales de organizaciones legalmente constituidas, que determine la Presidenta o Presidente Municipal con acuerdo de Cabildo; y
- VII. Los titulares de las Dependencias que determine la Presidenta o Presidente Municipal.

Artículo 43. Serán invitados especiales de los Consejos Municipales y podrán participar con voz, pero sin voto:

- I. Representantes de confederaciones, cámaras y asociaciones empresariales, colegios, barras y asociaciones de profesionistas;
- II. Representantes de organizaciones y asociaciones de la sociedad civil, así como organizaciones de consumidores; y
- III. Académicos especialistas en materias afines.

Los Consejos Municipales sesionarán de forma ordinaria cuando menos dos veces al año, dentro de las tres semanas posteriores al inicio del semestre respectivo, y de forma extraordinaria cuando, por la naturaleza de los temas a tratar, sea necesario a juicio del Presidente del Consejo. La convocatoria se hará llegar a los miembros del Consejo Municipal, por conducto del Secretario Técnico con una anticipación de diez días en el caso de las ordinarias y de tres días en el caso de las extraordinarias.

Artículo 44. Los Consejos Municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las facultades y responsabilidades siguientes:

- I. Establecer acciones, estrategias y lineamientos bajo los cuales se regirá la política de mejora regulatoria municipal de conformidad con la Ley General y la Ley;
- II. Aprobar el Programa Anual de Mejora Regulatoria Municipal y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- IV. Recibir, analizar y observar el informe anual del avance programático de Mejora Regulatoria y la evaluación de los resultados, que le presente el Secretario Técnico, e informar sobre el particular a la Comisión Estatal para los efectos legales correspondientes;
- V. Administrar, en su caso, el Catálogo Municipal de Regulaciones, Trámites y Servicios, o bien someter a consideración que el mismo sea administrado por la Comisión Estatal, con base en un convenio en la materia;
- VI. Asesorar a las distintas áreas del Ayuntamiento en la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio ex ante y ex post;
- VII. Emitir, en su caso, los dictámenes a las nuevas regulaciones y a sus respectivos Análisis de Impacto Regulatorio ex ante, o bien fungir como el área de enlace con la Comisión Estatal en el envío de dicha información, en caso de que exista convenio en materia de mejora regulatoria;
- VIII. Aprobar la suscripción de convenios interinstitucionales de coordinación y cooperación en la materia con dependencias federales y/o estatales, y con otros municipios;
- IX. Proponer las acciones necesarias para optimizar el proceso de mejora regulatoria en las dependencias municipales;
- X. Aprobar la creación de Mesas Temáticas de Mejora Regulatoria para tratar y solucionar aspectos específicos para la implementación de la política pública de su responsabilidad;
- XI. Aprobar el Reglamento de Mejora Regulatoria Municipal, en el que se incluirá un Título estableciendo los términos para la operación del Consejo Municipal; y
- XII. Las demás que le confiera esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Al Consejo Municipal podrán concurrir como invitados las personas u organizaciones que considere pertinente su Presidente, cuando deban discutirse asuntos determinados, los que tendrán derecho a voz.

Artículo 45. La Comisionada o Comisionado Municipal tendrá, en su ámbito de competencia, las siguientes facultades y responsabilidades:

- I. Revisar el marco regulatorio municipal y coadyuvar en la elaboración y actualización de los anteproyectos de reglamentos, bandos, acuerdos y demás regulaciones o reformas a estas, y realizar los diagnósticos de procesos para mejorar la regulación de actividades económicas específicas;
- II. Integrar el Programa Anual de Mejora Regulatoria y la Agenda Regulatoria conteniendo las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica;
- III. Integrar, actualizar y administrar el Catálogo Municipal;

- IV. Informar al Cabildo y al Consejo Municipal del avance programático de mejora regulatoria y de la evaluación de los resultados, con los informes y evaluaciones remitidos por las dependencias municipales;
- V. Proponer el proyecto del Reglamento Interior del Consejo Municipal;
- VI. Implementar con asesoría de la Autoridad Estatal y la CONAMER la Estrategia en el municipio;
- VII. Funcionar como Secretario Técnico del Consejo Municipal;
- VIII. Elaborar, en acuerdo con la Presidenta o Presidente, el Orden del Día de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal;
- IX. Programar y convocar, en acuerdo con la Presidenta o Presidente del Consejo Municipal, a las sesiones ordinarias del Consejo Municipal y a las sesiones extraordinarias cuando así lo instruya la Presidencia del mismo;
- X. Elaborar las actas de las sesiones y llevar el libro respectivo;
- XI. Dar seguimiento, controlar y en su caso ejecutar los acuerdos del Consejo Municipal;
- XII. Brindar los apoyos técnicos y de logística que requiera el Consejo Municipal;
- XIII. Proponer al Consejo Municipal la emisión de instrumentos, lineamientos, mecanismos y buenas prácticas para el cumplimiento del objeto de esta Ley;
- XIV. Recibir de los Sujetos Obligados las Propuestas Regulatorias y el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente y, en su caso, elaborar el dictamen respectivo. De ser necesario enviar el Análisis de Impacto Regulatorio a la Comisión Estatal, para los efectos de que esta emita su opinión;
- XV. Promover la integración de la información del Catálogo Municipal al Catálogo Nacional; y
- XVI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 46. Para cumplir con el objeto de la Ley y con los objetivos de Mejora Regulatoria que apruebe el Consejo Municipal, las dependencias municipales tendrán, en su ámbito de competencia, las responsabilidades siguientes:

- I. Elaborar su Programa Anual de Mejora Regulatoria; la Agenda Regulatoria con las propuestas de creación de regulaciones o de reforma específica; y sus Análisis de Impacto Regulatorio, en los términos y dentro de los plazos previstos por esta Ley;
- II. Elaborar su informe anual del avance programático de mejora regulatoria, que deberá incluir una evaluación de los resultados obtenidos y enviarlo a la Secretaría Técnica para que lo publique;
- III. Mantener actualizada la información de su competencia en el Catálogo Municipal, incluyendo, entre otros componentes, el Registro Municipal de Regulaciones, así como el de Trámites y Servicios, así como los requisitos, plazos y monto de los derechos o aprovechamientos aplicables y notificar a la Comisionada o Comisionado Municipal los cambios que realice;
- IV. Enviar a la Comisionada o Comisionado Municipal las Propuestas Regulatorias y el correspondiente Análisis de Impacto Regulatorio; y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Las dependencias municipales remitirán a la Comisionada o Comisionado Municipal los documentos a que se refiere el presente artículo, para los efectos legales correspondientes.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA ESTATAL DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo I Del Catálogo de Regulaciones, Trámites y Servicios

Artículo 47. Por otra parte, la inscripción y actualización del Catálogo Estatal es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus competencias, por lo que deberán informar periódicamente a la autoridad de mejora regulatoria correspondiente cualquier modificación a la información inscrita en los Catálogos, lo anterior conforme a lo establecido por la Ley.

Artículo 48. El Catálogo Estatal estará integrado por:

- I. El Registro Estatal y Municipal de Regulaciones;
- II. Los Registros Estatal y Municipal de Trámites y Servicios;
- III. El Expediente para Trámites y Servicios;
- IV. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias; y
- V. La Protesta Ciudadana.

Capítulo II Del Registro Estatal y Municipales de Regulaciones

Artículo 49. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones son herramientas tecnológicas que compilan las Regulaciones de los Sujetos Obligados del Estado. Tendrá carácter público y contendrá la misma información que estará inscrita en el Registro Nacional de Regulaciones previsto en la Ley General.

Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, en coordinación con la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, la integración y administración del Registro Estatal de Regulaciones.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de inscribir y actualizar permanentemente la información que les corresponde en el Registro Estatal de Regulaciones. Cuando exista una Regulación cuya aplicación no se atribuya a algún Sujeto Obligado específico, corresponderá a la Secretaría General de Gobierno su registro y actualización.

Artículo 50. El Registro Estatal y los Municipales de Regulaciones deberán contemplar para cada Regulación una ficha que contenga al menos la siguiente información:

- I. Nombre de la Regulación;
- II. Fecha de expedición y, en su caso, de su vigencia;
- III. Autoridad o autoridades que la emiten;
- IV. Autoridad o autoridades que la aplican;
- V. Fechas en que ha sido actualizada;
- VI. Tipo de ordenamiento jurídico;
- VII. Ámbito de Aplicación;
- VIII. Índice de la Regulación;
- IX. Objeto de la Regulación;
- X. Materias, sectores y sujetos regulados;
- XI. Trámites y Servicios relacionados con la Regulación;
- XII. Identificación de fundamentos jurídicos para la realización de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias; y
- XIII. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Los Sujetos Obligados deberán asegurarse de que las Regulaciones vigentes que apliquen estén debidamente inscritas en el Registro Estatal de Regulaciones. En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información inscrita, efectuará un apercibimiento al Sujeto Obligado para que este subsane la información en un plazo que no deberá exceder de diez días.

En el supuesto de que algún municipio no cuente con los recursos para tener una plataforma electrónica, mediante convenio podrán acordar con el estado el uso de su plataforma.

Capítulo III Del Registro Estatal y los Municipales de Trámites y Servicios

Artículo 51. Los registros de Trámites y Servicios son herramientas tecnológicas que compilan los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados, con el objeto de otorgar seguridad jurídica a las personas, dar transparencia, facilitar el cumplimiento regulatorio, así como fomentar el uso de tecnologías de la información. Tendrán carácter público y la información que contengan será vinculante para los Sujetos Obligados.

La inscripción y actualización de los registros de Trámites y Servicios es de carácter permanente y obligatorio para todos los Sujetos Obligados.

Artículo 52. Los registros de Trámites y Servicios son:

- I. El Registro Estatal de Trámites y Servicios;
- II. El Registro Municipal de Trámites y Servicios;
- III. De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado;
- IV. De los Órganos Constitucionales Autónomos;
- V. De los Organismos con jurisdicción contenciosa que no formen parte de los poderes judiciales; y
- VI. Los registros de los demás Sujetos Obligados, en caso de que no se encuentren comprendidos en alguna de las fracciones anteriores.

La Autoridad de Mejora Regulatoria será la responsable de administrar la información que los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal inscriban en el Registro Estatal de Trámites y Servicios.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar y actualizar la información a los registros de Trámites y Servicios, respecto de sus Trámites y Servicios. La legalidad y el contenido de la información que inscriban los Sujetos Obligados en los registros de Trámites y Servicios son de su estricta responsabilidad.

A partir del momento en que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, tendrá un plazo de cinco días para comunicar sus observaciones al Sujeto Obligado. Dichas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes a su vez contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, el Sujeto Obligado publicará dentro del término de cinco días la información en el registro de Trámites y Servicios.

La omisión o la falsedad de la información que los Sujetos Obligados inscriban en el registro de Trámites y Servicios será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 53. La legislación o normatividad de los registros de Trámites y Servicios se ajustará a lo previsto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 54. Los Sujetos Obligados deberán inscribir y mantener actualizada al menos la siguiente información y documentación de sus Registros Estatal o Municipal de Trámites y Servicios dentro de la sección correspondiente:

- I. Nombre y descripción del Trámite o Servicio;
- II. Modalidad;
- III. Fundamento jurídico de la existencia del Trámite o Servicio;
- IV. Descripción con lenguaje claro, sencillo y conciso de los casos en que debe o puede realizarse el Trámite o Servicio, y los pasos que debe llevar a cabo el particular para su realización;
- V. Enumerar y detallar los requisitos. En caso de que existan requisitos que necesiten alguna firma, validación, certificación, autorización o visto bueno de un tercero, se deberá señalar la persona o empresa que lo emita. En caso de que el Trámite o Servicio que se esté inscribiendo incluya como requisitos la realización de Trámites o Servicios adicionales, deberá de identificar plenamente los mismos, señalando además el Sujeto Obligado ante quien se realiza;
- VI. Especificar si el Trámite o Servicio debe presentarse mediante formato, escrito libre, ambos o puede solicitarse por otros medios;
- VII. El formato correspondiente y la última fecha de publicación en el Medio de Difusión;
- VIII. En caso de requerir inspección o verificación, señalar el objetivo de la misma;
- IX. Datos de contacto oficial del Sujeto Obligado responsable del Trámite o Servicio;
- X. Plazo que tiene el Sujeto Obligado para resolver el Trámite o Servicio y, en su caso, si aplica la afirmativa o la negativa ficta;
- XI. El plazo con el que cuenta el Sujeto Obligado para prevenir al solicitante y el plazo con el que cuenta el solicitante para cumplir con la prevención;
- XII. Monto de los derechos o aprovechamientos aplicables, en su caso, o la forma de determinar dicho monto, así como las alternativas para realizar el pago;
- XIII. Vigencia de los avisos, permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás resoluciones que se emitan;
- XIV. Criterios de resolución del Trámite o Servicio, en su caso;
- XV. Todas las unidades administrativas ante las que se puede presentar el Trámite o solicitar el Servicio, incluyendo su domicilio;
- XVI. Horarios de atención al público;
- XVII. Números de teléfono y medios electrónicos de comunicación, así como el domicilio y demás datos relativos a cualquier otro medio que permita el envío de consultas, documentos y quejas;
- XVIII. La información que deberá conservar para fines de acreditación, inspección y verificación con motivo del Trámite o Servicio; y
- XIX. La demás información que se prevea en la Estrategia.

Para que puedan ser aplicables los Trámites y Servicios es indispensable que estos contengan toda la información prevista en el presente artículo y se encuentren debidamente inscritos en el Catálogo.

Para la información a que se refieren las fracciones V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XVIII del presente artículo los Sujetos Obligados deberán establecer el fundamento jurídico aplicable, relacionándolo con la Regulación inscrita en el Registro Nacional y Estatal de Regulaciones.

Artículo 55. Los Sujetos Obligados deberán inscribir en el Registro Estatal la información a que se refiere el artículo anterior y la Autoridad de Mejora Regulatoria, dentro de los cinco días siguientes, deberá efectuar la publicación sin cambio alguno, siempre que la disposición que dé fundamento a la actualización de la información contenida en el Catálogo se encuentre vigente. En caso contrario, la Autoridad de Mejora Regulatoria no podrá efectuar la publicación correspondiente sino hasta la entrada en vigor de la disposición que fundamente la modificación del Catálogo.

Los Sujetos Obligados deberán inscribir o modificar la información en el Catálogo dentro de los diez días siguientes a que se publique en el Medio de Difusión.

Los Sujetos Obligados que apliquen Trámites y Servicios deberán tener a disposición del público la información que al respecto esté inscrita en el Catálogo.

Artículo 56. Los Sujetos Obligados no podrán aplicar Trámites o Servicios adicionales a los establecidos en el Catálogo, ni podrán exigir requisitos adicionales en forma distinta a como se inscriban en el mismo, a menos que:

- I. La existencia del Trámite o Servicio sea por única ocasión y no exceda los sesenta días; o
- II. Respecto de los cuales se pueda causar perjuicio a terceros con interés jurídico.

En los supuestos a los que se refieren las fracciones I y II del presente artículo, los Sujetos Obligados deberán dar aviso previo a la Autoridad de Mejora Regulatoria.

En caso de incumplimiento del primer párrafo del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente dará vista a las autoridades competentes en la investigación, de responsabilidades administrativas y, en su caso, de hechos de corrupción.

Artículo 57. El Registro Estatal de Trámites y Servicios es la herramienta tecnológica que compila los Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados de la Administración Pública Estatal, en los términos previstos por el artículo 51 de esta Ley.

Para efectos del Registro Estatal de Trámites y Servicios será aplicable lo dispuesto en los artículos 54, 55 y 56 de esta Ley.

Artículo 58. En el caso de los municipios que no cuenten con los recursos para tener una plataforma electrónica que contenga su Registro de Trámites y Servicios, mediante convenio podrán acordar con el Estado el uso de su plataforma.

Capítulo IV Del Expediente para Trámites y Servicios

Artículo 59. El Expediente para Trámites y Servicios operará conforme a los lineamientos que aprueben el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, deberá considerar mecanismos confiables de seguridad, disponibilidad, integridad, autoridad, confidencialidad y custodia.

Los Sujetos Obligados, en el ámbito de sus respectivas competencias, incluirán en sus programas de Mejora Regulatoria las acciones para facilitar a otros Sujetos Obligados, a través del Expediente para Trámites y Servicios, el acceso, consulta y transferencia de manera segura de las actuaciones electrónicas que se generen con motivo de un Trámite o Servicio.

Artículo 60. Los Sujetos Obligados no podrán solicitar información que ya conste en el Expediente de Trámites y Servicios, ni podrán requerir documentación que tengan en su poder. Solo podrán solicitar aquella información y documentación particular o adicional, que esté prevista en el Catálogo.

Artículo 61. Los documentos electrónicos que integren los Sujetos Obligados al Expediente de Trámites y Servicios conforme a lo dispuesto por esta Ley producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Artículo 62. Los Sujetos Obligados integrarán al Expediente para Trámites y Servicios, los documentos firmados autógrafamente cuando se encuentre en su poder el documento original y se cumpla con lo siguiente:

- I. Que la migración a una forma digital haya sido realizada o supervisada por un servidor público que cuente con facultades de certificación de documentos en términos de las disposiciones aplicables;
- II. Que la información contenida en el documento electrónico se mantenga íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y sea accesible para su consulta;
- III. Que el documento electrónico permita conservar el formato del documento impreso y reproducirlo con exactitud; y
- IV. Que cuente con la Firma Electrónica Avanzada del servidor público al que se refiere la fracción I de este artículo.

Artículo 63. Para efectos de esta Ley, tratándose de procedimientos administrativos relacionados con la apertura y operación de las empresas, el Expediente Electrónico Empresarial hará las veces del Expediente para Trámites y Servicios.

Capítulo V Del Registro Estatal de Visitas Domiciliarias

Artículo 64. El Registro Estatal de Visitas Domiciliarias se conforma por:

- I. El padrón de inspectores, verificadores y visitadores en el ámbito administrativo;
- II. El listado de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que puedan realizar los Sujetos Obligados;
- III. Los números telefónicos de los órganos internos de control del Sujeto Obligado al que pertenezcan los inspectores, verificadores y visitadores respectivos para realizar denuncias;
- IV. Los números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas; y
- V. La información que se determine en los lineamientos que al efecto expidan el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 65. Los Sujetos Obligados serán los encargados de inscribir la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto a los servidores públicos a que se refiere la fracción primera del artículo anterior, inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

Artículo 66. El Padrón contará con los datos que establezca la Estrategia Estatal de los servidores públicos a que se refiere el artículo 64 fracción I de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de protección de datos personales.

Artículo 67. La sección de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias deberá publicitar como mínimo, la siguiente información:

- I. Números telefónicos de los órganos internos de control o equivalentes para realizar denuncias; y
- II. Números telefónicos de las autoridades competentes encargadas de ordenar inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias. Lo anterior, con la finalidad de que las personas a las cuales se realizan las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias puedan cerciorarse de la veracidad de las mismas.

Artículo 68. El Padrón deberá ser actualizado por los Sujetos Obligados, incluyendo información estadística sobre inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias realizadas en el periodo a reportar y la demás información que se prevea en la Estrategia Estatal, misma que determinará la periodicidad para su actualización.

Artículo 69. Lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley, no será aplicable a aquellas inspecciones, verificaciones o visitas domiciliarias requeridas para atender situaciones de emergencia. Para tales efectos, dentro de un plazo de cinco días posteriores a la habilitación, el Sujeto Obligado deberá informar y justificar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente las razones para habilitar a nuevos inspectores o verificadores requeridos para atender la situación de emergencia.

Artículo 70. La Comisión Estatal será la responsable de administrar y publicar la información del Padrón. Las Autoridades de Mejora Regulatoria serán las responsables de supervisar y coordinar el Padrón en el ámbito de sus competencias.

Los Sujetos Obligados serán los responsables de ingresar la información directamente en el Padrón y de mantenerla debidamente actualizada, respecto de inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que apliquen.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria identifique errores u omisiones en la información proporcionada, lo comunicará al Sujeto Obligado en un plazo de cinco días.

Estas observaciones tendrán carácter vinculante para los Sujetos Obligados, quienes contarán con un plazo de cinco días para solventar las observaciones o expresar la justificación por la cual no son atendibles dichas observaciones. Una vez agotado el procedimiento anterior y habiéndose solventado las observaciones, la Autoridad de Mejora Regulatoria publicará dentro del término de cinco días la información en el Padrón.

Capítulo VI De la Protesta Ciudadana

Artículo 71. El solicitante podrá presentar una Protesta Ciudadana cuando con acciones u omisiones el servidor público encargado del Trámite o Servicio niegue la gestión sin causa justificada, altere o incumpla con las fracciones V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 54 de esta Ley.

Artículo 72. La Autoridad de Mejora Regulatoria municipal dispondrá lo necesario para que las personas puedan presentar la Protesta Ciudadana tanto de manera presencial como electrónica.

La Protesta Ciudadana será revisada por la Autoridad de Mejora Regulatoria quien emitirá su opinión en un plazo de cinco días, dando contestación al ciudadano que la presentó; dará vista de la misma al Sujeto Obligado y, en su caso, a la Contraloría Gubernamental.

El procedimiento de la Protesta Ciudadana se regulará conforme a los lineamientos que emita el Consejo Nacional.

Capítulo VII Agenda Regulatoria

Artículo 73. Los Sujetos Obligados deberán presentar su Agenda Regulatoria ante la Autoridad de Mejora Regulatoria en los primeros cinco días de los meses de mayo y noviembre de cada año, misma que podrá ser aplicada en los periodos subsecuentes de junio a noviembre y de diciembre a mayo respectivamente. La Agenda Regulatoria de cada Sujeto Obligado deberá informar al público la Regulación que pretenden expedir en dichos periodos.

Al momento de la presentación de la Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados, la Autoridad de Mejora Regulatoria la sujetará a una consulta pública por un plazo mínimo de veinte días. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá remitir a los Sujetos Obligados las opiniones vertidas en la consulta pública mismas que no tendrán carácter vinculante.

Artículo 74. La Agenda Regulatoria de los Sujetos Obligados deberá incluir al menos:

- I. Nombre preliminar de la Propuesta Regulatoria;
- II. Materia sobre la que versará la Regulación;
- III. Problemática que se pretende resolver con la Propuesta Regulatoria;
- IV. Justificación para emitir la Propuesta Regulatoria; y
- V. Fecha tentativa de presentación.

Los Sujetos Obligados podrán iniciar los trabajos de elaboración de sus Propuestas Regulatorias aun cuando la materia o tema no esté incluida en su Agenda Regulatoria, pero no podrán ser emitidos sin que estén incorporados a dicha Agenda, salvo por las excepciones establecidas en el artículo 75 de esta Ley.

Artículo 75. Lo dispuesto en el artículo precedente no será aplicable en los siguientes supuestos:

- I. La Propuesta Regulatoria pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia no prevista, fortuita e inminente;
- II. La publicidad de la Propuesta Regulatoria o la materia que contiene pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con su expedición;
- III. Los Sujetos Obligados demuestren a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria no generará costos de cumplimiento;
- IV. Los Sujetos Obligados a la Autoridad de Mejora Regulatoria que la expedición de la Propuesta Regulatoria representará una mejora sustancial que reduzca los costos de cumplimiento previstos por la Regulación vigente, simplifique Trámites o Servicios, o ambas. Para tal efecto la Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá criterios específicos para determinar la aplicación de esta disposición; y
- V. Las Propuestas Regulatorias que sean emitidas directamente por el titular del poder ejecutivo en los órdenes de gobierno estatal y municipal.

Capítulo VIII Del Análisis de Impacto Regulatorio

Artículo 76. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que estas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

El Consejo Estatal aprobará los lineamientos generales para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio, mismos que deberán aplicar las Autoridades Estatales y/o Municipales de Mejora Regulatoria en la expedición de sus manuales correspondientes, lo anterior se llevará a cabo tomando en consideración lo establecido por las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 77. Los Análisis de Impacto Regulatorio deben contribuir a que las Regulaciones se diseñen sobre bases económicas, empíricas y del comportamiento, sustentadas en la mejor información disponible, así como promover la selección de alternativas regulatorias cuyos beneficios justifiquen los costos que imponen y que generen el máximo beneficio para la sociedad.

Las Autoridades de Mejora Regulatoria, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en colaboración con los Sujetos Obligados encargados de la elaboración de los Análisis de Impacto Regulatorio, desarrollarán las capacidades necesarias para ello.

Artículo 78. Los procesos de revisión y diseño de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, así como los Análisis de Impacto Regulatorio correspondientes, deberán enfocarse prioritariamente en contar con Regulaciones que cumplan con los siguientes propósitos:

- I. Que generen el máximo beneficio para la sociedad con el menor costo posible;
- II. Que sus impactos resulten proporcionales para el problema que se busca resolver y para los sujetos regulados a los que se aplican;
- III. Que promuevan la coherencia de políticas públicas;
- IV. Que mejoren la coordinación entre poderes y órdenes de gobierno;
- V. Que fortalezcan las condiciones sobre los consumidores y sus derechos, las micro, pequeñas y medianas empresas, la libre concurrencia y la competencia económica, el comercio exterior y los derechos humanos, entre otros; y
- VI. Que impulsen la atención de situaciones de riesgo mediante herramientas proporcionales a su impacto esperado.

Las Propuestas Regulatorias indicarán necesariamente la o las Regulaciones que pretenden abrogar, derogar o modificar en términos del artículo 88 de esta Ley. Lo anterior deberá quedar asentado en el Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo 79. El Análisis de Impacto Regulatorio establecerá un marco de análisis estructurado para asistir a los Sujetos Obligados en el estudio de los efectos de las Regulaciones y Propuestas Regulatorias, y en la realización de los ejercicios de consulta pública correspondientes, los cuales deberán contener por lo menos los siguientes rubros:

- I. Exposición sucinta de las razones que generan la necesidad de crear nuevas regulaciones, o bien, reformarlas;
- II. Alternativas regulatorias y no regulatorias que se tomaron en cuenta para arribar a la propuesta de crear o reformar las regulaciones de que se trate justificando porque la propuesta actual es la mejor alternativa;
- III. Problemas que la actual regulación genera y cómo el proyecto de nueva regulación o su forma plantea resolverlos;
- IV. Posibles riesgos que se correrían de no emitir las regulaciones propuestas;
- V. Fundamento jurídico que da sustento al proyecto y la congruencia de la regulación propuestas con el ordenamiento jurídico vigente;
- VI. Beneficios y costos cuantificables que generaría la regulación propuesta y aquellos que resulten aplicables para los particulares;
- VII. Identificación y descripción de los trámites eliminados, reformados y/o generados con la regulación propuesta;
- VIII. Recursos para asegurar el cumplimiento de la regulación, así como los mecanismos e indicadores que serán de utilidad para la evaluación de la implementación, verificación e inspección de la propuesta regulatoria;
- IX. La descripción de los esfuerzos de consulta pública previa, llevados a cabo para generar la regulación o propuesta regulatoria, así como las opiniones de los particulares que hayan sido recabadas en el ejercicio de la Agenda Regulatoria a que se refiere el artículo 73 de esta Ley, así como aquellos comentarios que se hayan recibido durante el proceso de mejora regulatoria; y
- X. Los demás que apruebe el Consejo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo las Autoridades de Mejora Regulatoria podrán requerir información diferenciada de acuerdo con la naturaleza y el impacto de las Regulaciones. Asimismo, las Autoridades de Mejora Regulatoria deberán establecer criterios que los Sujetos Obligados deberán observar a fin de que sus Propuestas Regulatorias mitiguen el impacto sobre las micro, pequeñas y medianas empresas.

Artículo 80. Para asegurar la consecución de los objetivos de esta Ley, los Sujetos Obligados adoptarán esquemas de revisión, mediante la utilización del Análisis de Impacto Regulatorio de:

- I. Propuestas Regulatorias; y
- II. Regulaciones existentes, a través del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, conforme a las mejores prácticas internacionales.

Para el caso de las Regulaciones a que se refiere la fracción II del presente artículo, la Autoridad de Mejora Regulatoria, en su respectivo ámbito de competencia, y de conformidad con las buenas prácticas internacionales en la materia, podrán solicitar a los Sujetos Obligados la realización de un Análisis de Impacto Regulatorio ex post, a través del cual se evalúe la aplicación, efectos y observancia de la Regulación vigente, misma que será sometida a consulta pública por un plazo de treinta días con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los interesados.

Asimismo, la Autoridad de Mejora Regulatoria podrá efectuar recomendaciones con el objeto de contribuir a cumplir con los objetivos relacionados con la Regulación, incluyendo propuestas de modificación al marco regulatorio aplicable.

Los Sujetos Obligados deberán manifestar por escrito su consideración respecto a las opiniones, comentarios y recomendaciones que se deriven de la consulta pública y del análisis que efectúe la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

El Consejo Estatal aprobará, con base en las disposiciones generales que contenga la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, los lineamientos para la implementación del Análisis de Impacto Regulatorio ex post, mismos que la Autoridad Estatal y Municipal de Mejora Regulatoria desarrollará para su implementación.

Artículo 81. Cuando los Sujetos Obligados elaboren Propuestas Regulatorias, las presentarán a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, junto con un Análisis de Impacto Regulatorio que contenga los elementos que esta determine, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de esta Ley, cuando menos treinta días antes de la fecha en que pretendan publicarse en el Medio de Difusión Oficial o someterse a la consideración del Titular del Ejecutivo Estatal.

Se podrá autorizar que el Análisis de Impacto Regulatorio se presente hasta en la misma fecha en que se someta la Propuesta Regulatoria al Titular del Ejecutivo Estatal, municipal según corresponda, cuando esta pretenda resolver o prevenir una situación de emergencia. En estos casos deberá solicitarse la autorización para el trato de emergencia ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, para lo cual deberá acreditarse que la Propuesta Regulatoria:

- I. Busque evitar un daño inminente, o bien atenuar o eliminar un daño existente a la salud o bienestar de la población, a la salud animal y sanidad vegetal, al medio ambiente, a los recursos naturales o a la economía;
- II. Tenga una vigencia no mayor a seis meses, misma que, en su caso, podrá ser renovada por una sola ocasión por un periodo igual o menor; y
- III. No se haya expedido previamente un acto con contenido equivalente para el cual se haya otorgado el trato de emergencia.

Tomando en consideración los elementos anteriormente descritos la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, deberá autorizar o negar el trato de emergencia en un plazo que no excederá de tres días.

Cuando un Sujeto Obligado estime que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para particulares lo consultará con la Autoridad de Mejora Regulatoria que corresponda, la cual resolverá en un plazo que no podrá exceder de cinco días, de conformidad con los criterios para la determinación de dichos costos que al efecto se establezcan en el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio que expida cada Autoridad de Mejora Regulatoria. En este supuesto se eximirá de la obligación de elaborar el Análisis de Impacto Regulatorio.

Cuando de conformidad con el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria resuelva que la Propuesta Regulatoria no implica costos de cumplimiento para los particulares y se trate de una regulación que requiera actualización periódica, esa propuesta y sus actualizaciones quedarán exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio y el Sujeto Obligado tramitará la publicación correspondiente en el Medio de Difusión.

Para efectos de la exención del Análisis de Impacto Regulatorio a que hace referencia el párrafo anterior, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente determinará los elementos esenciales que no podrán ser objeto de modificación en la regulación o regulaciones que se pretendan expedir. En caso de que la regulación o regulaciones impliquen un cambio a dichos elementos esenciales, se sujetará al procedimiento de Análisis de Impacto Regulatorio previsto en esta Ley.

Los Sujetos Obligados darán aviso a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente de la publicación de las regulaciones exentas de la elaboración del Análisis de Impacto Regulatorio, en un plazo que no excederá de tres días hábiles posteriores a su publicación en el Medio de Difusión.

Artículo 82. Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria reciba un Análisis de Impacto Regulatorio que a su juicio no sea satisfactorio, podrá solicitar a los Sujetos Obligados, dentro de los diez días siguientes a que reciba dicho Análisis de Impacto Regulatorio, que realice las ampliaciones o correcciones a que haya lugar. Cuando, a criterio de la Autoridad de Mejora Regulatoria, el Análisis de Impacto Regulatorio siga sin ser satisfactorio y la Propuesta Regulatoria de que se trate pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, podrá solicitar al Sujeto Obligado que con cargo a su presupuesto efectúe la designación de un experto, quien deberá ser aprobado por la Autoridad de Mejora Regulatoria. El experto deberá revisar el Análisis

de Impacto Regulatorio y entregar comentarios a la Autoridad de Mejora Regulatoria y al propio Sujeto Obligado dentro de los cuarenta días siguientes a su contratación.

Artículo 83. La Autoridad de Mejora Regulatoria hará públicos, desde que las reciba, las Propuestas Regulatorias junto con el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que se emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo, así como las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.

Para tal efecto, deberá establecer plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que la Autoridad de Mejora Regulatoria establezca en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.

Artículo 84. Cuando a solicitud de un Sujeto Obligado, la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad a que se refiere el artículo anterior pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, esta no consultará a otras autoridades, ni hará pública la información respectiva sino hasta el momento en que se publique la Regulación en el Medio de Difusión. También se aplicará esta regla cuando lo determine la Consejería Jurídica del Estado o autoridad equivalente, previa opinión de aquellas, respecto de las propuestas regulatorias que se pretendan someter a la consideración de la persona Titular del Ejecutivo Estatal o Municipal según corresponda. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de los tratados internacionales de los que, los Estados Unidos Mexicanos sea parte.

Cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria determine que la publicidad de la Propuesta Regulatoria no se ubica en alguno de los supuestos de excepción del párrafo anterior, se remitirá a lo dispuesto en el manual que a su efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria.

La responsabilidad de considerar que la publicación pudiera comprometer los efectos que se pretendan lograr con la Regulación, recae exclusivamente en el Sujeto Obligado que solicite dicho tratamiento, y su justificación será pública a partir del momento en que la Regulación se publique en el Medio de Difusión.

Artículo 85. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá emitir y entregar al Sujeto Obligado un dictamen del Análisis de Impacto Regulatorio y de la Propuesta Regulatoria respectiva, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del Análisis de Impacto Regulatorio, de las ampliaciones o correcciones al mismo, o de los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley, según corresponda.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior será preliminar cuando existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria que requieran ser evaluados por el Sujeto Obligado que ha promovido la Propuesta Regulatoria.

El dictamen preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso reciba la Autoridad de Mejora Regulatoria de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria establecidos en esta Ley.

Cuando el Sujeto Obligado manifieste conformidad hacia las recomendaciones contenidas en el dictamen preliminar, deberá ajustar la Propuesta Regulatoria en consecuencia. En caso contrario, deberá comunicar por escrito las razones respectivas a la Autoridad de Mejora Regulatoria en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, a fin de que esta emita un dictamen final dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que la Autoridad de Mejora Regulatoria no reciba respuesta al dictamen preliminar o a los comentarios de los expertos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley en el plazo indicado en el párrafo anterior, se tendrá por desechado el procedimiento para la Propuesta Regulatoria.

El dictamen a que se refiere el primer párrafo del presente artículo podrá ser final únicamente cuando no existan comentarios derivados de la consulta pública o de la propia Autoridad de Mejora Regulatoria o, en su caso, dichos comentarios hayan sido en los términos a que se refiere este artículo.

Cuando el dictamen final contenga opiniones relacionadas con la creación, modificación o eliminación de Trámites o Servicios, estas tendrán el carácter de vinculatorias para el Sujeto Obligado, a fin de que realicen los ajustes pertinentes a la Propuesta Regulatoria, siempre y cuando la Autoridad de Mejora Regulatoria las haya señalado previamente en el procedimiento a que se refiere este artículo.

En caso de discrepancia entre el Sujeto Obligado y la Autoridad de Mejora Regulatoria, esta última resolverá, en definitiva.

Artículo 86. La persona responsable de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, únicamente publicará en el Medio de Difusión las Regulaciones que expidan los Sujetos Obligados cuando estos acrediten contar con una resolución definitiva de la Autoridad de Mejora Regulatoria respectiva. La versión que publiquen los Sujetos Obligados deberá coincidir íntegramente con la contenida en la resolución antes señalada, salvo en el caso de las disposiciones que emite la persona Titular del Ejecutivo Estatal o municipal, en cuyo caso la Consejería Jurídica u homólogos resolverán el contenido definitivo.

La persona responsable de la Publicación del Periódico Oficial del Estado, publicará en el Medio de Difusión que corresponda, dentro de los siete primeros días de cada mes, la lista que le proporcione la Autoridad de Mejora Regulatoria de los títulos de las Regulaciones y los documentos a que se refiere el artículo 83 de esta Ley.

Artículo 87. Los Sujetos Obligados deberán someter las Regulaciones que generen costos de cumplimiento, identificadas en el procedimiento a la que se refiere el artículo 81 de esta Ley, a una revisión cada cinco años ante la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, utilizando para tal efecto el Análisis de Impacto Regulatorio ex post. Lo anterior, con el propósito de evaluar los efectos de su aplicación y permitir que los Sujetos Obligados determinen la pertinencia de su abrogación, modificación o permanencia, para alcanzar sus objetivos originales y atender a la problemática vigente.

Para el logro del mayor beneficio social de la Regulación sujeta a revisión, la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente podrá proponer modificaciones al marco regulatorio vigente o acciones a los Sujetos Obligados correspondientes.

El proceso de revisión al que hace referencia este artículo se realizará conforme a las disposiciones que al efecto emita la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente.

Artículo 88. Para la expedición de Regulaciones, los Sujetos Obligados deberán indicar expresamente en su Propuesta Regulatoria, las obligaciones regulatorias o actos a ser modificados, abrogados o derogados, con la finalidad de reducir el costo de cumplimiento de los mismos en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones de la Propuesta Regulatoria que se pretenda expedir y que se refiera o refieran a la misma materia o sector regulado.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable en los casos de Regulaciones que se ubiquen en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Las que tengan carácter de emergencia;
- II. Las que por su propia naturaleza deban emitirse o actualizarse de manera periódica; y
- III. Las reglas de operación de programas que se emitan de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal que corresponda.

A efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los Sujetos Obligados deberán brindar la información que al efecto determine la Autoridad de Mejora Regulatoria en el Análisis de Impacto Regulatorio correspondiente. Con base en dicha información, la Autoridad de Mejora Regulatoria efectuará la valoración correspondiente y determinará en su dictamen si se cumple el supuesto de reducir el costo de cumplimiento en un monto igual o mayor al de las nuevas obligaciones regulatorias.

En caso de que, conforme al dictamen de la Autoridad de Mejora Regulatoria, no se cumpla el supuesto establecido en el primer párrafo de este artículo, el Sujeto Obligado deberá abstenerse de expedir la Regulación, en cuyo caso podrá someter a la Autoridad de Mejora Regulatoria una nueva Propuesta Regulatoria.

Artículo 89. Los municipios podrán celebrar convenios de colaboración con la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente, a efecto de que ante ellas se desahogue el procedimiento de mejora regulatoria a que se refiere este Capítulo.

Lo anterior, sin perjuicio de que atendiendo a las condiciones de desarrollo de cada municipio se adopten las políticas y directrices que al respecto emita el Consejo Nacional o Estatal en su caso.

Capítulo IX De los Programas de Mejora Regulatoria

Artículo 90. Los Programas de Mejora Regulatoria son una herramienta que tiene por objeto mejorar la Regulación vigente e implementar acciones de simplificación de Trámites y Servicios. De acuerdo con el calendario que establezcan, los Sujetos Obligados someterán a la Autoridad de Mejora Regulatoria que les corresponda, un Programa de Mejora Regulatoria, con una vigencia anual, bianual o por el tiempo que dure la administración, en relación con la Regulación, Trámites y Servicios que aplican, así como reportes periódicos sobre los avances correspondientes.

La Autoridad de Mejora Regulatoria emitirá, considerando los lineamientos generales contenidos en la Estrategia Nacional de Mejora Regulatoria, los lineamientos para establecer los calendarios, mecanismos, formularios e indicadores para la implementación de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 91. La Autoridad de Mejora Regulatoria, en el ámbito de su competencia, podrá emitir opinión a los Sujetos Obligados con propuestas específicas para mejorar sus Regulaciones y simplificar sus Trámites y Servicios. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichas propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar por escrito las razones por las que no considera factible su incorporación en un plazo no mayor a diez días. La opinión de la Autoridad de Mejora Regulatoria y la contestación del Sujeto Obligado serán publicadas en el portal oficial de la Autoridad de Mejora Regulatoria.

Artículo 92. La Autoridad de Mejora Regulatoria difundirá los Programas de Mejora Regulatoria para su consulta pública durante al menos treinta días, a fin de recabar comentarios y propuestas de los interesados. Los Sujetos Obligados deberán valorar dichos comentarios y propuestas para incorporarlas a sus Programas de Mejora Regulatoria o, en su defecto, manifestar las razones por las que no se considera factible su incorporación.

Artículo 93. Para el caso de Trámites y Servicios los Programas de Mejora Regulatoria inscritos serán vinculantes para los Sujetos Obligados y no podrán darse de baja, salvo que las modificaciones al programa original reduzcan al menos los costos de cumplimiento de los Trámites y Servicios comprometidos originalmente.

Para el caso de Regulaciones los Sujetos Obligados únicamente podrán solicitar ajustes a los Programas de Mejora Regulatoria, siempre y cuando justifiquen dicha solicitud.

Lo dispuesto en el presente artículo deberá sujetarse a la autorización previa de la Autoridad Estatal de Mejora Regulatoria, de conformidad con el objeto de esta Ley.

Los órganos internos de control o equivalentes de cada Sujeto Obligado deberán, de conformidad con sus atribuciones, dar seguimiento al cumplimiento de los Programas de Mejora Regulatoria.

Artículo 94. Los Trámites y Servicios previstos en leyes, reglamentos o cualquier otra disposición que haya sido emitida por la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal podrán ser simplificados, mediante acuerdos generales que publiquen las personas titulares de los Sujetos Obligados, en su respectivo ámbito de competencia en el Medio de Difusión correspondiente, en los siguientes rubros:

- I. Habilitar el uso de herramientas electrónicas para la presentación de Trámites y Servicios;
- II. Establecer plazos de respuesta menores a los máximos previstos;
- III. Extender la vigencia de las resoluciones otorgadas por los Sujetos Obligados;
- IV. No exigir la presentación de datos y documentos; y
- V. Implementar cualquier otra acción de mejora a los Trámites y Servicios de su competencia.

Capítulo X

De los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria

Artículo 95. Los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria son herramientas para promover que las Regulaciones, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados cumplan con el objeto de esta Ley, a través de certificaciones otorgadas por la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria, así como fomentar la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en materia de mejora regulatoria.

En la creación y diseño de los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria, la Autoridad de Mejora Regulatoria tomará en cuenta la opinión de las autoridades competentes en la materia.

Artículo 96. Las certificaciones a que se refiere el artículo anterior se otorgarán a petición de los Sujetos Obligados, previo cumplimiento de los requisitos que al efecto se establezcan en los lineamientos que expida la Autoridad Nacional y/o Estatal de Mejora Regulatoria. Dichos lineamientos deberán precisar al menos lo siguiente:

- I. Definición de los estándares mínimos de mejora regulatoria que deberán ser aplicados por el Sujeto Obligado;
- II. El formato de solicitud que deberán presentar los Sujetos Obligados;
- III. Procedimiento a que se sujetará la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación, especificando los plazos aplicables;
- IV. Los criterios, indicadores y métricas para el otorgamiento de la certificación;
- V. Vigencia de la certificación;
- VI. Supuestos para la revocación y renovación del certificado; y
- VII. Mecanismos de monitoreo y seguimiento.

Artículo 97. Los Sujetos Obligados interesados en solicitar la certificación deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Proporcionar la información que resulte necesaria para determinar la procedencia, o no, de la certificación solicitada;
- II. Brindar apoyo para la coordinación de agendas de trabajo, reuniones y entrevistas que resulten necesarias;

- III. Brindar en todo momento facilidades para la ejecución de las inspecciones, verificaciones y visitas domiciliarias que, en su caso, tengan lugar;
- IV. Proporcionar información para el monitoreo y seguimiento del cumplimiento de los estándares mínimos de mejora regulatoria, misma que deberá estar debidamente respaldada y documentada;
- V. Dar cumplimiento a los plazos para la solicitud, evaluación y otorgamiento de la certificación; y
- VI. Las demás que al efecto establezcan los lineamientos correspondientes.

El incumplimiento de cualquiera de las fracciones previstas en este artículo será motivo suficiente para desechar la solicitud del Sujeto Obligado.

Artículo 98. La Autoridad de Mejora Regulatoria publicará en su portal oficial un listado que contendrá las certificaciones vigentes y deberán notificar a la CONAMER sobre la creación, modificación o extinción de sus Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria. La Autoridad de Mejora Regulatoria cuando detecte el incumplimiento de los principios y objetivos señalados en esta Ley, revocará el certificado correspondiente.

La Comisión Estatal expedirá los lineamientos aplicables a los Programas Específicos de Simplificación y Mejora Regulatoria y los publicará en el Periódico Oficial del Estado, siempre y cuando verse sobre Programas de mejora regulatoria creados por la autoridad estatal, cuando se trate de Programas creados por la CONAMER, la publicación de los lineamientos se llevará a cabo en el Diario Oficial de la Federación.

Capítulo XI

De las Encuestas, Información Estadística y Evaluación en Materia de Mejora Regulatoria

Artículo 99. La autoridad de Mejora Regulatoria en el ámbito de su competencia, apoyará la implementación de las encuestas a las que se refiere el artículo 89 de la Ley General de Mejora Regulatoria, en coordinación con la CONAMER.

Artículo 100. El Consejo Estatal compartirá la información relativa a los registros administrativos, censos y encuestas que, por su naturaleza estadística, sean requeridos por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el desarrollo adecuado de sus propios censos y encuestas nacionales en materia de mejora regulatoria y en su caso aquellos organismos nacionales que persigan el mismo objetivo.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE MEJORA REGULATORIA

Capítulo Único

De las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Artículo 101. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, constituyen sanciones administrativas imputables a los servidores públicos, las siguientes:

- I. Omitir inscribir o modificar cuando corresponda, la información en el Catálogo;
- II. Solicitar requisitos, datos o información diversa a la que se contiene en el Registro;
- III. Incumplir con los plazos de respuesta establecidos en cada Trámite o Servicio inscrito en el Registro;
- IV. Presentar para su publicación Regulaciones que no van acompañadas del dictamen final del Análisis de Impacto Regulatorio emitido por la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria;
- V. Usar información, registros, documentos y bases de datos con propósitos diversos para los cuales se solicita o conserva;
- VI. Solicitar gratificaciones o apoyos para beneficio particular;
- VII. Alterar reglas y procedimientos;
- VIII. Negligencia o negativa en la recepción de documentos; y
- IX. Negligencia en la atención de Trámites o Servicios;

Artículo 102. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley, por parte de los servidores públicos de los órdenes de gobierno estatal y municipal, será sancionado en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.

Artículo 103. La Autoridad de Mejora Regulatoria deberá informar a las autoridades que resulten competentes en la investigación de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, de los incumplimientos que tenga conocimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Estatal de Mejora Regulatoria instalado el cuatro de mayo del año dos mil veintitrés seguirá en funciones para efecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. Las Autoridades de Mejora Regulatoria y los Sujetos Obligados darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Ley con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el presente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO CUARTO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, los municipios contarán con un plazo de ciento ochenta días para adecuar sus Reglamentos al contenido de dicha Ley. Los Consejos Municipales de Mejora Regulatoria deberán instalarse formalmente dentro de un plazo de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de las adecuaciones correspondientes en su legislación local.

ARTÍCULO QUINTO. Las disposiciones normativas vigentes que no se contrapongan a lo dispuesto por esta Ley, continuarán surtiendo sus efectos.

ARTÍCULO SEXTO. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado Tamaulipas se denominará Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

Las menciones contenidas en cualquier ordenamiento jurídico respecto a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado Tamaulipas se entenderán referidas a la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Las Regulaciones, lineamientos y acuerdos para que produzcan efectos jurídicos, deberán ser publicadas por los Sujetos Obligados en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. La Comisión Estatal, publicará el Reglamento y el Reglamento Interior del Consejo Estatal de Mejora Regulatoria para el Estado Tamaulipas, así como los lineamientos y demás normatividad dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO NOVENO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado a los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que no se requerirán de ampliaciones presupuestarias y no se incrementarán sus presupuestos regularizables durante el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se abroga la Ley para la Mejora Regulatoria en el Estado de Tamaulipas y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado anexo al número 33 de fecha 18 de marzo de 2015.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- Cd. Victoria, Tam., a 30 de mayo del año 2023.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ISIDRO JESÚS VARGAS FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- LETICIA VARGAS ÁLVAREZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- GUSTAVO ADOLFO CÁRDENAS GUTIÉRREZ.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS.- AMÉRICO VILLARREAL ANAYA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- HÉCTOR JOEL VILLEGAS GONZÁLEZ.- Rúbrica.
